



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "EXPLORACIÓN DE CANTERA PREEXISTENTE HIJUELA LO VARGAS COMUNA DE LAMPA".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°0341**

**SANTIAGO, 24 JUL 2017**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 12 de abril de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Mauricio Hernández Morales en representación de Inmobiliaria Santa Graciela SpA. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Explotación de Cantera Preexistente Hijueta Lo Vargas Comuna de Lampa" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 131, de fecha 01 de agosto de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara Zona Saturada por Ozono, Material Particulado Respirable, Partículas en Suspensión y Monóxido de Carbono y Zona Latente por Dióxido de Nitrógeno, al área que indica; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha, 12 de abril del 2017, Mauricio Hernández Morales en representación de Inmobiliaria Santa Graciela SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Explotación de Cantera Preexistente Hijueta Lo Vargas Comuna de Lampa". De acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto corresponde a:

- 1.1. Desde la década de los años ochenta, se ha realizado la extracción de roca desde la Cantera Hijueta Lo Vargas por distintas empresas. El material extraído se ha destinado para estabilizado y base integral en todas sus medidas. El año 2014, se realizó la explotación de la cantera para procesar por primera vez balastos para su uso en el tendido de líneas de ferrocarril de Ferrocarriles de Chile.
- 1.2. La actual propietaria de la cantera, Inmobiliaria Santa Graciela SpA, adquirió el 75% de los terrenos donde se emplaza la cantera, con la propuesta de dar curso a su explotación. El 25% restante es propiedad de la Srta. Sofía Jano, quien autoriza la citada inmobiliaria a realizar la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA. Los antecedentes legales de Inmobiliaria Santa Graciela SpA, de la propiedad actual de los terrenos y la autorización notarial de la Srta. Sofía Jano se acompañan en el Anexo N° 1. Antecedentes Legales, de la presentación singularizada en el Vistos 1.
- 1.3. En la Figura N°1 de la consulta de pertinencia, se presenta una sección de la Imagen N° 25103, del vuelo FONDEF del año 1994 del Servicio Aéreo Fotogramétrico (SAF). En dicha imagen, se puede apreciar que la explotación de la cantera ya estaba en pleno desarrollo al año 1994, por lo que su explotación se inició con anterioridad a dicho año (1994), acreditando así la preexistencia de la explotación de la cantera de Hijueta Lo Vargas, de la comuna de Lampa, antes de la entrada en vigencia del Plan Regulador Metropolitano y mucho antes, de la entrada en vigencia del D.S. N° 30/1997, primera versión del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 1.4. El proyecto de “Explotación de Cantera Preexistente Hijueta Lo Vargas Comuna de Lampa”, tiene por objetivo la extracción y procesamiento de material rocoso desde una cantera ubicada en el Camino Lampa Batuco Ruta G 148, Lote 1-A1A, Comuna de Lampa, en una superficie de 4,7 hectáreas, de un total de 98.000 m<sup>3</sup>, por un período de máximo de once meses, con una extracción promedio de 8.900 m<sup>3</sup>/mes (con un régimen de trabajo de 22 días al mes). El material rocoso extraído será procesado mediante una planta provisoria de chancado, para generar material de base y/o balastos, los que corresponden a un material cuyo tamaño oscila entre 2,5 pulgadas a ¾ de pulgada, para su uso en la instalación de líneas de ferrocarriles.
- 1.5. La coordenada central UTM, Datum WGS 84, Huso 19S del predio del proyecto es 328.559 E; 6.318.351 N. En la figura N°3 de la consulta de pertinencia singularizada en el Vistos 1, se observa la ubicación del proyecto.
- 1.6. Los accesos al proyecto corresponden a las siguientes dos rutas:
  - a. Ruta 5 Norte, hacia el norte. Enlace de la Ruta 5 para proseguir por el Camino Batuco (hacia el poniente de la Ruta 5 Norte). Empalme de Camino Batuco con Santa Rosa (de Lampa). Se continúa por Santa Rosa hacia el norte, hasta conectar con la Ruta G-148 Camino Lampa Batuco, en la que se prosigue hacia el poniente llegando al predio del proyecto.
  - b. Vespucio Norte Express para conectar con Camino Lo Echevers hacia el norte, para proseguir por Sol de Septiembre y Barros Luco (ambas vías continuación hacia el norte de Camino Lo Echevers). Se toma el empalme con Cacique Colin hacia el oriente, hasta conectar con la Ruta G-148 Camino Lampa Batuco, en la que se prosigue hacia el oriente llegando al predio del proyecto.
- 1.7. El uso del suelo en el sector de emplazamiento del proyecto corresponde a una Zona de Interés Silvoagropecuario Mixto I.S.A.M- 4, definida por la Res. N° 20 del Gobierno Regional y sus modificaciones, Artículo 8.3.2.2. De Interés Silvoagropecuario Mixto (I.S.A.M.), de la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), donde se indica en forma textual:

*"I.S.A.M. - 4. Sector Estero Colina, Sector Camino Lampa / Batuco y Sector Humedal de Batuco, de la comuna de Lampa.*

*En estos sectores se permitirán los siguientes usos de suelo:*

- Actividades silvoagropecuarias y agroindustrias que procesen productos frescos;*
- Extracción y procesamiento de minerales no metálicos aplicables a la construcción, explotados conforme a un Plan de Recuperación de Suelo.*
- Plantas de macro infraestructura energética y de telecomunicaciones;*
- Equipamiento de seguridad excepto cárceles".*

Lo anterior, de acuerdo al Certificado de Uso de Suelo N° 10.329/2008 y Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 1711 del 31/03/2017, ambos adjunto en el Anexo N°1 de la consulta de pertinencia singularizada en el Vistos 1.

Adicionalmente, el área de emplazamiento del proyecto no está dentro de los límites de los Sitios Prioritarios de Biodiversidad Los Robles, Colina-Lo Barnechea y Altos de Cantillana, como tampoco, dentro de los Áreas Protegidas Monumento Natural WDPA-104 El Morado, Reserva Nacional WDPA-075 Río Clarillo, Reserva Nacional WDPA-076 Roblería del Cobre de Loncha, Santuario de la Naturaleza WDPA-164 El Ajial, Santuario de la Naturaleza WDPA-139 Horcón de Piedra, Santuario de la Naturaleza WDPA-135 Las Torcazas, Santuario de la Naturaleza WDPA-140 Los Nogales, Santuario de la Naturaleza WDPA-136 Cascada de Las Ánimas, Santuario de la Naturaleza WDPA-138 Altos de Cantillana, Horcón de Piedra y Roblería Cajón de Lisboa, Santuario de la Naturaleza WDPA-137 San Francisco de Lagunilla y Quillayal.

- 1.8. El material rocoso extraído será procesado mediante una planta provisoria de chancado, para generar Balasto, que corresponde a un material árido extraído y procesado cuyo tamaño oscila entre 2,5 pulgadas a  $\frac{3}{4}$  de pulgada y material de base, de granulometría variable.
- 1.9. Para realizar las faenas antes mencionadas, el proyecto considera lo siguiente:
  - 1.9.1. Oficina y Control de Despacho: Contenedor metálico de 20 pies sobre pilones de metal con pollos de hormigón, de 6 m de largo, 2,43 m ancho y 2,59 m de altura.
  - 1.9.2. Operación y Bodega General: Dos contenedores metálicos de 20 pies sobre pilotes de metal con pollos de hormigón, de 6 m de largo, 2,43 m ancho y 2,59 m de altura.
  - 1.9.3. Bodega de Residuos Peligrosos: Contenedor metálico de 10 pies montado sobre un radier de hormigón impermeabilizado, de 3 m de largo, 2,43 m ancho y 2,59 m de altura.
  - 1.9.4. Contenedor de duchas y casilleros: Contenedor metálico de 20 pies sobre pilotes de metal con pollos de hormigón, de 6 m de largo, 2,43 m ancho y 2,59 m de altura.
  - 1.9.5. Baños químicos: Los Baños químicos serán provistos por un operador autorizado por la SEREMI de Salud RM, dando cumplimiento a lo establecido en el D.S. N° 594/99, del MINSAL.
  - 1.9.6. Planta de Procesamiento: La planta móvil de procesamiento se compondrá de los siguientes equipos:
    - a. Un Buzón alimentador marca KFP-JCI modelo de la Serie 900 o similar, construido en placas de acero de un cuarto de pulgada de espesor, con

protectores laterales y traseros en ángulo de 65° para evitar la caída de material.

- b. Un chancador de cono, marca Pegson o similar, con un motor de potencia del orden de 150 kW.
- c. Uno o dos Harneros Seleccionadores, marca KFP-JCI Serie 1.800 o similar, según requerimiento.
- d. Cintas tipo "Grass Hopper".

Estas instalaciones provisorias se habilitarán mediante posicionamiento, nivelación y armado con personal y equipo de la o las empresas externas proveedoras.

La potencia a instalar es del orden de 800 KVA, considerado un factor de potencia restrictivo de 0,5 con un consumo del orden 400 KWh para toda la planta y requerimientos del proyecto (iluminación, aire acondicionado, etc.).

En Anexo N°2 de la consulta de pertinencia, se adjunta plano de la planta de chancado.

**1.10.** La operación referente a la extracción de roca desde la cantera, se desarrollará según se describe a continuación:

1.10.1. Tronadura: Una vez por semana, se contratará con un proveedor o empresa externa autorizada y con registro ante la Autoridad Sanitaria Regional Metropolitana (ASRM) y SERNAGEOMIN, el procedimiento de tronadura programada, dando así cumplimiento a la normativa que regula el uso de explosivos.

Previo al inicio del procedimiento de tronadura programada, se evacuará a todo el personal del frente de cantera. Solo permanecerá el operador autorizado especialista en explosivos. El procedimiento de tronadura durará entre 30 minutos a una hora. El Proponente precisa que no habrá almacenamiento alguno en la faena de tronaduras, detonadores, así como tampoco, de ningún material o equipo asociado a la tronadura, por lo que no se requiere habilitar un polvorín.

1.10.2. La explotación del frente de cantera se desarrollará generando bancos de explotación, con tope en altura en la cota 700 msnm, es decir, no habrá explotación de la cantera por sobre la cota 700 ya indicada.

1.10.3. Carguío y Transporte: El material rocoso fragmentado extraído desde el frente de cantera mediante el procedimiento de tronadura, será cargado en los dos camiones que considera el proyecto por una excavadora y será transportado hacia el buzón alimentador de la planta de chancado.

1.10.4. Procesamiento: El material rocoso fragmentado será descargado en el buzón alimentador, el que descargará a la cinta de transporte hacia el harnero. En el harnero el material será dispuesto en la cinta para su envío al chancador de cono. La roca fragmentada en el chancador de cono es descargada en la cinta para su transporte al harnero. El material de granulometría requerida será descargado en las cintas, para generar los acopios de roca procesada, según requerimientos de mercado (compradores).

1.10.5. Retiro del Material Procesado: La roca procesada, ya sea para material de base o balastos para líneas de ferrocarril, será retirado por terceros, es decir, se comercializará "in situ".

1.10.6. Para la fase de operación se consideran 7 trabajadores en total.

1.10.7. Se trabajará de lunes a viernes, en horario de 08:00 horas a 17:00 horas y el día sábado, en horario de 08:00 horas a 14:00 horas.

1.10.8. Los insumos y materia prima a requerir por el proyecto en su fase de construcción, se indican en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Insumos y materias primas

Insumos	Cantidad por Mes	Tipo de Envase o Modo de Acopio	Precisiones
Aceite Lubricante (no peligroso) Mobil DTE 24	110 L	Tineta Sellada	No habrá almacenamiento en planta. Serán llevados por el proveedor según requerimiento del Proponente.
Grasa Lubricante (no peligroso) Mobilux EP-2	65 L		
<b>Materia Prima</b>			
Material rocoso de intrusivo granítico (cantera)	8.900 m <sup>3</sup>	No aplica	Recurso natural geológico
<b>Combustible</b>			
Petróleo	1.650 L	En camión tanque	Provisto por una empresa autorizada
<b>Agua para Humectación</b>			
Provista de los pozos del Titular	1.600 m <sup>3</sup>	En camión aljibe de 10 m <sup>3</sup>	Extracción mediante bomba

Fuente: Cuadro N° 2 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

1.10.9. Los residuos a generar en la fase de operación se indican en la tabla siguiente:

Tabla 2. Residuos fase de operación

Tipos de Residuos		Cantidad Estimada por Mes	Tipo de Envase o Modo de Acopio	Manejo
Peligrosos	Contenedores de Aceite y de Grasa correspondiente a tinetas metálicas selladas	Dos tinetas vacías	Sellado de las tinetas y rotulada según lo indica el D.S. N° 148/2003, del MINSAL	Retiro y disposición final con frecuencia mensual, con una empresa autorizada por la SEREMI de Salud
	Lubricantes usados	170 litros	Tambor metálico sellado con tapa y rotulado según lo indica el D.S. N° 148/2003, del MINSAL	
	Residuo de un eventual y accidental derrame menor y puntual de combustible o de un lubricante	5 litros		Recoger la tierra contaminada y los materiales utilizados en la contención. Se acopiarán en un tambor metálico sellado, con tapa y rotulado, el que se almacenará en la bodega de residuos peligrosos. Con frecuencia mensual el o los tambores serán retirados y dispuestos por una empresa autorizada por la SEREMI de Salud
Industriales no Peligrosos	Partes y piezas metálicas y de goma usadas,	100 kilos	En contenedores abiertos y rotulados	Se almacenarán en la bodega con retiro trimestral por una

Tipos de Residuos		Cantidad Estimada por Mes	Tipo de Envase o Modo de Acopio	Manejo
	producto de la mantención de la planta			empresa autorizada por la SEREMI de Salud
Residuos Domiciliarios y Asimilables	Residuos de restos de alimentos, papeles, cartones, plásticos no contaminados, etc.	154 kilos	En bolsas plásticas las que se acopiarán dentro de contenedores plásticos estancos con tapa	Serán retiradas dos veces a la semana, por el servicio municipal de recolección de residuos domiciliarios.

Fuente: Cuadro N° 3 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

**1.11.** En la fase de cierre se desarrollarán las siguientes actividades:

- a. Retiro de todas las estructuras provisorias, contenedores y planta.
  - b. Estabilización de taludes de modo tal de evitar una eventual pérdida de estabilidad de los mismos. Para estos efectos, se seguirán las recomendaciones que corresponda al caso específico, del Manual de Carreteras Versión 2016, del Ministerio de Obras Públicas (MOP), aprobado mediante la Res. N° 2748/2016, de la Dirección de Vialidad del MOP.
  - c. Limpieza del terreno de la cantera y disposición de los residuos en lugares autorizados, ya sean residuos domiciliarios o asimilables y/o residuos industriales. No habrá generación de residuos peligrosos en la fase de cierre.
  - d. Desenergización de todas las instalaciones.
  - e. Cierre de los accesos a la cantera.
- 2.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3.** Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Explotación de Cantera Preexistente Hijueta Lo Vargas Comuna de Lampa”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1.** El literal h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que hace referencia a que deberán someterse al SEIA los “*Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*”
- h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”*
- 3.2.** El literal i) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que hace referencia a que deberán someterse al SEIA los “*proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*”.

*i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);”*

3.3. El literal ñ) del referido artículo 3°, deberán someterse al SEIA, los proyectos que contemplen la “*producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

*ñ.2.) Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).*

*Se entenderá por sustancias explosivas, aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1, de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”.*

3.4. El literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Explotación de Cantera Preexistente Hijuela Lo Vargas Comuna de Lampa” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que éste no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996, y que el Proyecto no contempla urbanizaciones y/o loteos con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha), puesto que el proyecto se emplazará en una superficie de 4.7 hectáreas.

- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto considera la extracción y procesamiento de material rocoso desde una cantera, en una superficie de 4,7 hectáreas, de un total de 98.000 m<sup>3</sup>, por un período de máximo de once meses, con una extracción promedio de 8.900 m<sup>3</sup>/mes, por lo tanto no cumple con lo establecido en el señalado literal, en virtud de que tanto los volúmenes de extracción, como la superficie de extracción, están por debajo de los umbrales establecidos.
- 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.2) del artículo 3° del RSEIA, el Proponente, tal cual se señala en el considerando 1.10 de la presente Resolución, indica que para las labores de extracción de roca desde la cantera, se considera realizar tronaduras una vez a la semana, usando explosivos. No obstante lo anterior, dicha operación será realizada por una empresa externa autorizada, por lo que no se contempla el almacenamiento de explosivos en las faenas de extracción, de manera que no se cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.2) del artículo 3° del reglamento del SEIA.
- 4.4 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proponente, si bien contempla el uso de petróleo para la operación (1.650 L), no se considera almacenamiento de combustible. Lo anterior, en virtud de que el abastecimiento de combustible será a través de camión tanque, provisto por una empresa autorizada para tales efectos, de manera que no se cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.3) del artículo 3° del reglamento del SEIA.
- 4.5 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta se encuentra en una Zona de Interés Silvoagropecuario Mixto I.S.A.M- 4, sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844/2013 y Oficio Ordinario N° 161.081/2016, detallados en el Vistos 3 y 4 de la presente Resolución, además de lo señalado en el considerando 1.7 de la misma, el área de emplazamiento del proyecto no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

## RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Explotación de Cantera Preexistente Hijuela Lo Vargas Comuna de Lampa”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en el considerando N°1 de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mauricio Hernández Morales en representación de Inmobiliaria Santa Graciela SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su

facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**VALERIA ESSUS POBLETE  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA**

**KOV/ACP/MLM**

Distribución:

- Señor Mauricio Hernández Morales, representante legal de Inmobiliaria Santa Graciela SpA, Bandera N° 883, Oficina 211, comuna de Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 46-P-17
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 8227/17.

